

**EXP. 14232-IC-07-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la** , propietaria del centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del establecimiento de trabajo, en el centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**,

lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es la sociedad **DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por

; con Número de Identificación Tributaria

tres; y expuso los siguientes alegatos: "no sé si ya se hizo, yo soy nueva acá en el trabajo". Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir la obligación DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por

le tener inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diez de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por**

**, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día once de octubre del



año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia la

quien actúo en calidad de apoderada general judicial de la sociedad citada, y una vez debidamente acreditada, MANIFESTO lo siguiente: "verificara si ya se hizo la inscripción del centro de trabajo en la oficina departamental de Ahuachapán". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio,

presento constancia e inscripción con su respectivo anexo de las sucursales del centro de trabajo, debidamente inscrita en la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de agosto del corriente año; Anexándose a las presentes diligencias, la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba documental presentada en término probatorio, se verifico que la sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA, ha inscrito el centro de trabajo, en la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el

artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **a la sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y



Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la**

**propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la

propietaria del centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**


N

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

En \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_

Catorce horas con \_\_\_\_\_ minutos del día diecisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Notifíquese legalmente a

la señora María Elena propietaria del Centro de trabajo denominado Lacteos Rosita, esq. la que tiene en poder de su es la secretaria de la Unidad Educativa Chiguila, para construcción de un edificio.

[Firma]  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C. Secretaria

H. 74000

F. 76/11/17

**EXP. 16377-IC-08-2017-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las dieciseis horas del día once de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra

**propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR UNIVERSITARIO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la

quien manifestó que

**propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR UNIVERSITARIO**,

; le adeudaba complemento al salario mínimo, vacación anual y aguinaldo proporcional. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el

~~que~~, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la

quien expuso los siguientes alegatos:

“desconocer dicha situación pero que la propietaria tiene entendido que ya se encuentra arreglando la situación con su abogado”. Por lo que en

vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la

la cantidad de quinientos diecisiete dólares con sesenta y seis centavos en concepto de salarios complemento al salario mínimo del período del uno de febrero al treinta y uno de julio ambas fechas del año dos mil diecisiete la trabajadora devengaba salario de cincuenta dólares semanal. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la misma trabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco dólares una vacación completa del período del seis de agosto del año dos mil dieciseis al cinco de agosto del año dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: al artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar a la misma trabajadora la cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de complemento al aguinaldo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis ya que sólo se le cancelo la cantidad manifestada por la trabajadora, ya que la parte patronal no quiso dar mayor información. Fijando un plazo de dos días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día once de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177 y 197 del Código de Trabajo, por adeudar a la

las cantidades siguientes: quinientos diecisiete dólares con sesenta y seis centavos en concepto de complemento al salario mínimo en el período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación en el período comprendido del seis de agosto del año dos mil dieciseis al cinco de



agosto del año dos mil diecisiete; y la cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de complemento al aguinaldo en el período comprendido del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR

**propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR UNIVERSITARIO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por

quien actuó en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la señora citada, y una vez demostrada su personería **MANIFESTÓ:** "el nombre correcto de su representada

y no como erróneamente se ha mencionado; referente a los adeudos puntualizadas en inspección, estos ya fueron cancelados, por lo que en este acto presento documento en el cual detalla la cancelación de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación proporcional correspondientes a la fecha; ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar en concepto de aguinaldo proporcional correspondiente a la fecha; y quinientos diecisiete dólares con sesenta y seis centavos en concepto de pago complemento al salario mínimo; así como la terminación del contrato individual de trabajo; documento que ha sido firmado por las partes el día veintidós de agosto del corriente año. Anexándose copia una vez confrontada con su original del documento antes mencionado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la prueba presentada por el [redacted] en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que la [redacted]

[redacted] propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR UNIVERSITARIO, cancelo las cantidades puntualizadas en el acta de Inspección de Trabajo practicada, a la [redacted]

[redacted] quien firmo el documento el día veintidós de agosto del corriente año; pero dicho documento al establecer las cantidades canceladas, no especifica los períodos adeudados, sólo detalla que es "...correspondientes a la fecha...". Por lo que la [redacted]

[redacted] propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR UNIVERSITARIO, no presento pruebas idóneas, *puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso*, para demostrar que se había cancelado las cantidades de quinientos diecisiete dólares con sesenta y seis centavos en concepto de complemento al salario mínimo en el período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación en el período comprendido del seis de agosto del año dos mil dieciseis al cinco de agosto del año dos mil diecisiete; y la cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de complemento al aguinaldo en el período comprendido del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis, a la [redacted]

[redacted] de conformidad como lo establece el artículo 138 del Código de Trabajo, y que éste estuviese firmado por ella, puesto que debe verificarse que efectivamente se ha hecho dicho pago En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una



sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a

**del centro de trabajo denominado COMEDOR UNIVERSITARIO, una MULTA TOTAL de TREINTA DOLARES, por tres infracciones a la ley laboral a razón de DIEZ DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la**

la cantidad de quinientos diecisiete dólares con sesenta y seis centavos en concepto de complemento al salario mínimo en el período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la

la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación en el período comprendido del seis de agosto del año dos mil dieciseis al cinco de agosto del año dos mil diecisiete; y una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar a la  
la cantidad de ciento



cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de complemento al aguinaldo en el período comprendido del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **propietaria**

**del centro de trabajo denominado COMEDOR UNIVERSITARIO**, una MULTA TOTAL de **TREINTA DOLARES**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de DIEZ DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la

la cantidad de quinientos diecisiete dólares con sesenta y seis centavos en concepto de complemento al salario mínimo en el período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la

la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación en el período comprendido del seis de agosto del año dos mil dieciseis al cinco de agosto del año dos mil diecisiete; y una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar a la la cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de

Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER



complemento al aguinaldo en el período comprendido del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR UNIVERSITARIO, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature] [Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR, JEFATURA]

[Handwritten signature] [Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR]

En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las once horas con  
treinta y cuatro minutos del día lunes del mes de abril del año \_\_\_\_\_

proprietaria del centro de tra-  
paja denominado Comedor Universitario, mediante  
carta transcritiva que se le entregó al  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ quien manifestó ser empleado y para  
certificación firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo: EMPLEADO

Hora: 11:34 AM

Fecha: 13/11/17



**EXP. 12574-IC-06-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y dos minutos del día doce de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL, representada legalmente por** por haber obstruido las diligencias de Inspección Programada de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Juan Carlos Torres Vela, quien manifestó que **la JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL, representada legalmente**

le adeudaba el pago de salarios de los días dieciseis, diecisiete y veinte de junio del año dos mil dieciseis; y descuentos de renta no declaradas al Ministerio de Hacienda en los meses de abril y mayo del año dos mil dieciseis. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día treinta de junio del año dos mil diecisiete, se presentó en el centro de trabajo en mención, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo, por lo que presentó informe el cual se agregó a folio tres, en el que hizo constar que: *“Por este medio le informo*

---

que este día, se me asigno el expediente número 12574-IC-06-2017-ESPECIAL-AH, para realizar Inspección en el lugar de trabajo denominado: CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL,

Habiéndome presentado en el lugar ya mencionado en el párrafo primero de este informe, y habiéndole explicado el motivo de la diligencia a una persona que no me dijo su nombre sino que manifestó ser el presidente del club once municipal, me manifestó: que el Ministerio de Trabajo, no debe intervenir ya que no le corresponde ya que ellos no responden a las leyes laborales, sino que ellos pertenecen a la FIFA, y no tiene que meterse el Ministerio de Trabajo en sus asuntos; le explique que el club siendo una entidad contratante debe sujetarse a las leyes laborales vigente, sin embargo, me manifestó que no iba a brindar ninguna documentación ya que no le corresponde al Ministerio de Trabajo intervenir, así mismo que le probara el Ministerio que ese trabajo era trabajador del Once Municipal, le explique que si no permitía la realización de la diligencia estaría obstruyendo la diligencia, y me manifestó que de nueva cuenta no corresponde al Ministerio intervenir, y que iba a venir a hablar con mis superiores. En consecuencia, la actitud del Presidente del Club Once Municipal, de no permitir la realización de la diligencia de Inspección, muestra una negativa de permitir la realización la diligencia de Inspección. Por lo que se perfecciona la figura legal de la OBSTRUCCION, prevista y sancionada en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social". Por lo que el Inspector de Trabajo, considero que las diligencias de inspección habían sido obstruidas. Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la **JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL, representada legalmente por** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL, representada legalmente por el Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL, representada legalmente por**

no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cinco de las presentes diligencias. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

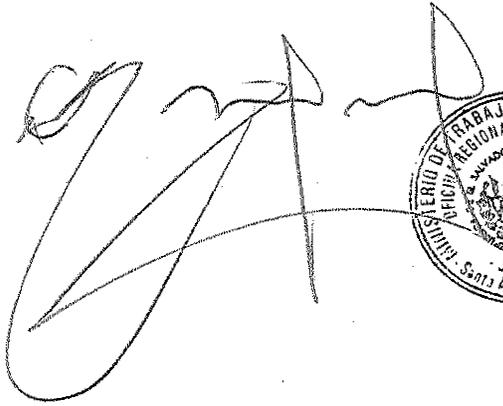
IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la **JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL, representada legalmente por el**, una MULTA de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

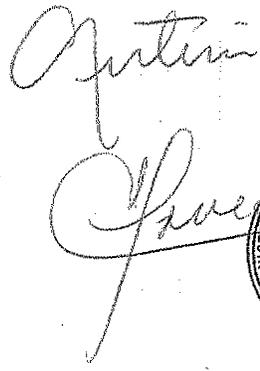
Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos que la impidieron o desnaturalizaron.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 inciso primero y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL, representada legalmente por** una MULTA de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos que la impidieron o desnaturalizaron. PREVIENESELE, a la JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB DEPORTIVO ONCE MUNICIPAL, representada legalmente por el

que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




En

—  
—

\_\_\_\_\_ a las once horas con cinco  
minutos del día diecisiete del mes de noviembre del año dos mil  
diecisiete. Notifique legalmente a

Junta Directiva del club Deportivo Once Municipal representada legalmente por a que  
deja adherida en la puerta del estadio once municipal debido  
a que las personas de la junta directiva once municipal no  
me la quisieron recibir la notificación, por lo que procedí a  
dejar adherida la notificación en la puerta principal del  
estadio por el lado de adentro del estadio y para constancia  
firmo.

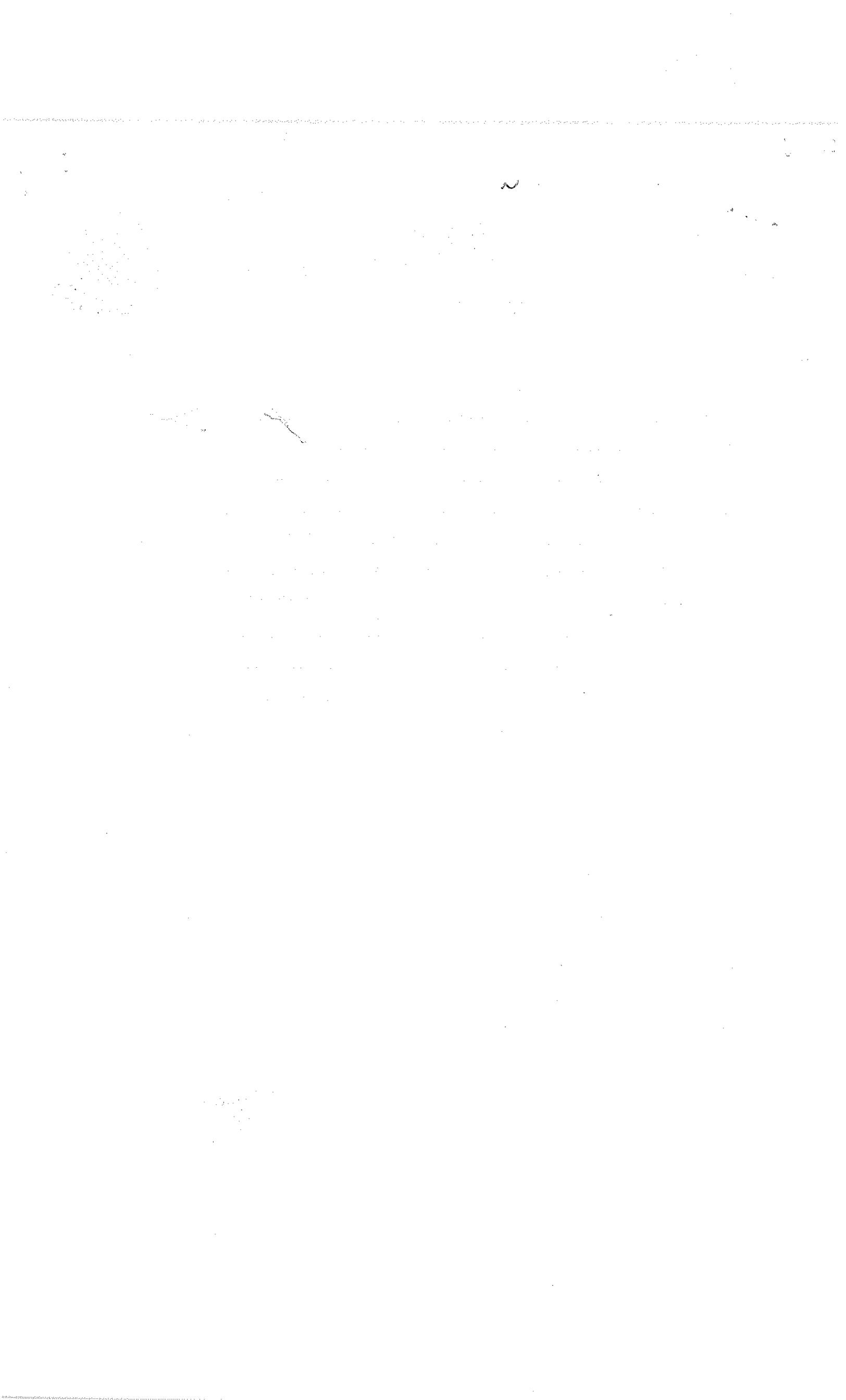
F.

N. Adherida en el porton por no  
queria recibirla

C.

H. 7:30 P.M.

R. 76/77/77



**EXP. 14253-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y siete minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra

**propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLA MAYBELLINE**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **QUESADILLA MAYBELLINE**,

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con \_\_\_\_\_ en su calidad de contadora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo

con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: “no se ha presentado por no tener estado financiero por falta de recursos económicos”. Que después de

---

haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no contar con la inscripción del establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Oficina Regional de este Ministerio. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR

**propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLA MAYBELLINE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia **quien MANIFESTO** lo siguiente: "la inscripción del centro de trabajo no la ha podido realizar ya que se le arruino su sistema contable y este lo tenía en la computadora, lo cual les ha perjudicado hasta para declarar la renta; por lo que se tiene la voluntad de realizarla a la mayor brevedad

posible”. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que visto los alegatos hechos en audiencia del trámite sancionatorio, estas no subsanan o desvirtúan la existencia de la infracción puntualizada por el inspector de trabajo; ya que no presento ningún tipo de prueba documental pertinente, puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso. Frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de pruebas idóneas y pertinentes para su correspondiente valoración. Por lo que no se tiene subsanada dicha infracción, ya que no se inscribió el centro de trabajo en esta Oficina Regional en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y

---

verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLA MAYBELLINE**, una MULTA TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

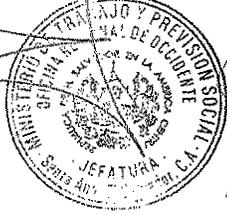
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase

**propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLA MAYBELLINE**, una MULTA TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE,

**propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLA MAYBELLINE**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva



oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  


E

-

\_\_\_\_\_ a las  
once horas con cinco minutos del día trece  
del mes de Nov. del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al propietario del  
centro de trabajo denominado Quebradillas Maybelline  
Mediante esgrita transcrita que se le entregó  
para que manifieste ser  
encargado y para constancia firmamos

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

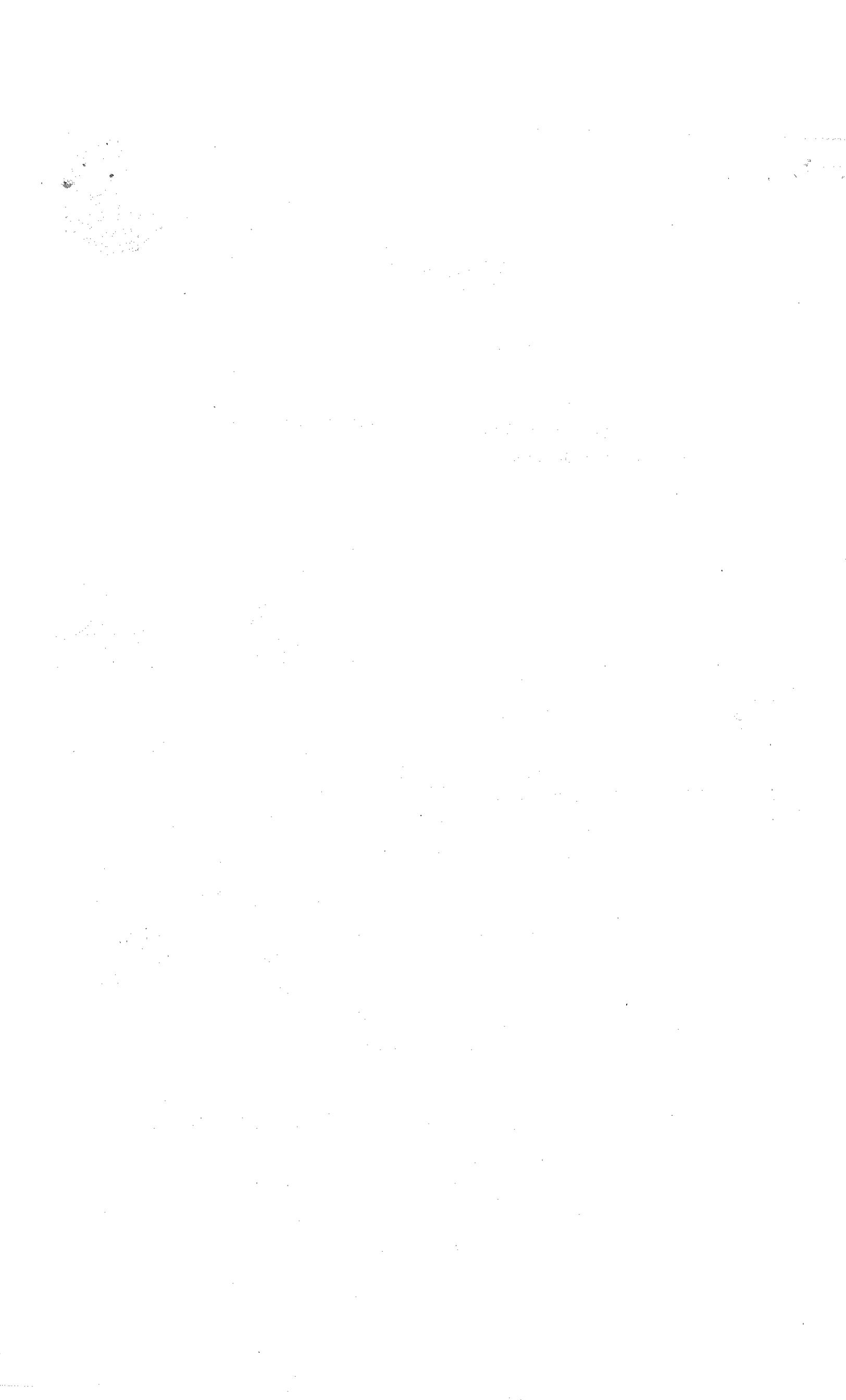
*[Handwritten signature]*

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 11:50 AM

Fecha: 13/11/17





**EXP. 08521-IC-04-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas seis minutos del día doce de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado ACOEX,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales vigentes, en el centro de trabajo denominado **ACOEX,**

por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con [redacted] en su calidad de representante legal de la sociedad ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: “se le visita por primera vez y elaborara la documentación que se le pide. Solo cuenta con trabajadores particulares”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios nueve, constatando las siguientes

infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Según anexo "G", por haber infringido el empleador ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE al no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de:

y de a quienes se les debe respetar la fecha de ingreso a la empresa. INFRACCION NUEVE: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Según anexo "G", por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que conste el salario desde noviembre de dos mil dieciseis hasta abril de dos mil diecisiete; de vacaciones anuales y del aguinaldo dos mil dieciseis. INFRACCION TRECE: al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Según anexo "G", por haber infringido dicho empleador, al no llevar control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION TREINTA Y NUEVE: al artículo 455 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de fijar en un lugar visible del lugar de trabajo un cartel contentivo de los nombres de los directivos con indicación de quien o quienes tienen la representación legal. Según anexo "G", por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de fijar en un lugar visible del lugar de trabajo, un cartel contentivo de los nombres de los directivos con indicación de quien o quienes tienen la representación legal. INFRACCION CUARENTA: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la



obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo, dejando el Inspector de Trabajo una esquila de citación para que el representante legal de la sociedad en mención compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las ocho horas del día cuatro de julio del corriente año. El día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, se visitó nuevamente el centro de trabajo en mención, levantándose el acta que corre agregada a folio doce de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, trece, treinta y nueve y cuarenta, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18, 455 del Código de Trabajo, 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de los y de

proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo; por no llevar control de asistencia de los trabajadores; por no cumplir con la obligación de fijar en un lugar visible del lugar de trabajo un cartel contentivo de los nombres de los directivos con indicación de quien o quienes tienen la representación legal; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diez de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado ACOEX**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado ACOEX. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado ACOEX**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios veintiséis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento,

hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el**  
**propietaria del centro de trabajo denominado ACOEX, una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR,** la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de los de  
proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar control de asistencia de los trabajadores; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 455 del Código de Trabajo por no cumplir con la

obligación de fijar en un lugar visible del lugar de trabajo un cartel contentivo de los nombres de los directivos con indicación de quien o quienes tienen la representación legal; y una Multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por** propietaria del centro de trabajo denominado **ACOEX**, una **MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de los

y de

proporcionando

además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo; una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar control de asistencia de los trabajadores; una Multa de **CINCUENTA Y SIETE**



DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 455 del Código de Trabajo por no cumplir con la obligación de fijar en un lugar visible del lugar de trabajo un cartel contentivo de los nombres de los directivos con indicación de quien o quienes tienen la representación legal; y una Multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad ACOEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el  
propietaria del centro de trabajo denominado ACOEX, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En

\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_

trece horas con quince minutos del día dieciséis  
del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad ACOEX Sade cu. representada legalmente

por mediante la escuela  
que dejó en poder de madre, la dejó adherida en la puerta  
principal del centro de trabajo, porque estaba cerrado  
espero unos treinta minutos y no llegó madre, por lo que  
procedo a darla adherida en la puerta principal y para constan  
cia firmo.

*[Firma]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F. no se encontraba madre

N. Adherida

C.

H. 13:15 hr

F. 16/11/17



**EXP. 13102-IC-07-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las dieciseis horas del día doce de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por **propietaria del centro de trabajo denominado HIPERTIENDA DE MOTOS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:  
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el **quien manifestó que la sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado HIPERTIENDA DE MOTOS**, ubicada en

le adeudaba el pago de vacación anual del período correspondiente del diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis al dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día quince de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el

, en su calidad de asistente administrativo del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo

es propiedad de la sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el con Número de Identificación Tributaria

y quien expuso los siguientes alegatos: "aún no se ha pagado, pero se le va a pagar". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por incumplimiento de la parte empleadora CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, en adeudarle al

la cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de pago de vacaciones anuales del período del diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis al dieciseis de mayo del presente año. Fijando un plazo de dos días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día uno de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar

cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación anual del período correspondiente del diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis al dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día once de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la



sociedad **CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **HIPERTIENDA DE MOTOS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta y uno minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por [redacted] en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: “se llegó a un arreglo con el [redacted] en la Oficina Departamental de Ahuachapán, por lo que presento en este acto acta levantada en audiencia del día doce de julio del corriente año, cancelándose la cantidad de ochocientos diez dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de indemnización, vacación completa, vacación proporcional y aguinaldo proporcional dejando libre de toda responsabilidad a su representada resolviéndose en ese acto que se archivarían las diligencias”. Anexándose a las presentes diligencias copia una vez confrontada con su respectivo original de acta de Delegación de la Oficina Departamental de Ahuachapán. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada y los alegatos hechos por el [redacted] en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no se demostró haber cancelado la cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación anual del período correspondiente del diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis al dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete, al [redacted] conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; ya que el acta de audiencia de conciliación levantada en la Oficina Departamental de Ahuachapán, detalla que la sociedad en mención le ofreció como medida de arreglo al [redacted], la cantidad de ochocientos diez dólares con ochenta y cinco centavos, cantidad que fue

aceptada por dicho trabajador dejando libre de toda responsabilidad a la sociedad en cuanto a indemnización, vacaciones completas, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional; no detallando el período a cancelar en este caso la vacación anual. De conformidad al artículo 177 del Código de Trabajo *“Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones cuya duración será de quince días, los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un 30% del mismo.”* Por lo tanto el trabajador debe pagársele la vacación, inmediatamente antes de que la persona trabajadora empiece a gozarlas; no después. Por lo que la documentación presentada no es idónea en base al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no ser esta una prueba idónea para demostrar el pago de salarios o cualquier otra prestación ganada por el trabajador, debido a que el acta presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 138 inciso segundo del Código de Trabajo: *“Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de éste la de cualquier dedo”*. Por lo tanto no puede ser liberada de la responsabilidad pues la infracción se cometió, y no fue demostrado que se subsanó. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección*



que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **HIPERTIENDA DE MOTOS**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al [redacted], la cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación anual del período correspondiente del diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis al dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **HIPERTIENDA DE MOTOS**, una **MULTA TOTAL CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, 177 del Código de Trabajo, por adeudar al [redacted], la cantidad de

doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacación anual del período correspondiente del diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis al dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el s -  
propietaria del centro de trabajo denominado HIPERTIENDA DE MOTOS, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las once horas con \_\_\_\_\_ minutos del día dieciséis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~Sociedad Central Americana de Distribuidora S.A. en representación de legalmente por \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_, que dejó en poder del Sr. Oswaldo García, quien manifiesto ser encargado de la tienda de mateos parte de la sociedad central americana de distribución s.a de su abundancia, y para constancia firmamos.~~

*[Signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

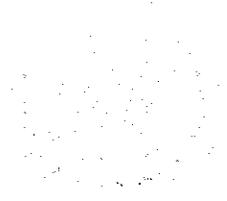
F.

N.

a. Encargado

17. 7:00 Hrs

F. 20/11/17



~

~

**EXP. 13828-IC-07-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas diez minutos del día doce de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por **propietaria del centro de trabajo denominado HIPERTIENDA DE MOTOS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el **propietario**, quien manifestó que **la sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por **propietaria**

**propietaria del centro de trabajo denominado HIPERTIENDA DE MOTOS**, ubicada en

**propietario**; le adeudaba el pago de salarios del período correspondiente del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete; y el pago de comisión de cincuenta y cinco dólares del período comprendido del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con

**propietario**, en su calidad de gerente del centro de trabajo en

mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. representada legalmente por el con Número de Identificación Tributaria

y quien expuso los siguientes alegatos: "ya se le pago todo el día de la audiencia, pero si no hay enviare lo demás para la oficina para ver que tramite se le da a lo que están pidiendo". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el al

la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de adeudo de salario ordinario correspondiente al período del dos al siete de julio del presente año. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por

al , la cantidad de cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de adeudo de comisión correspondiente al período del dos al siete de julio del presente año. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día uno de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al t la cantidad de noventa dólares, en concepto de salario correspondiente al período

del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete; y la cantidad de cincuenta y cinco dólares, en concepto de comisión correspondiente al período del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día once de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad **CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente

**propietaria del centro de trabajo denominado HIPERTIENDA DE MOTOS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el .

en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: "se llegó a un arreglo con en la Oficina Departamental de Ahuachapán, por lo que presento en este acto acta levantada en audiencia del día doce de julio del corriente año, cancelándose la cantidad de ochocientos diez dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de indemnización, vacación completa, vacación proporcional y aguinaldo proporcional dejando libre de toda responsabilidad a su representada resolviéndose en ese acto que se archivarían las diligencias". Anexándose a las presentes diligencias copia una vez confrontada con su respectivo original de acta de Delegación de la Oficina Departamental de Ahuachapán. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada y los alegatos hechos por el ... en

audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de las infracciones puntualizadas; ya que no se demostró haber cancelado las cantidades de noventa dólares, en concepto de salario correspondiente al período del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete; y la cantidad de cincuenta y cinco dólares, en concepto de comisión correspondiente al período del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete, al

conforme al artículo veintinueve ordinal primero del Código de Trabajo; ya que el acta de audiencia de conciliación levantada en la Oficina Departamental de Ahuachapán, detalla que la sociedad en mención le ofreció como medida de arreglo al la cantidad de ochocientos diez dólares con ochenta y cinco centavos, cantidad que fue aceptada por dicho trabajador dejando libre de toda responsabilidad a la sociedad en cuanto a indemnización, vacaciones completas, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional; no mencionando en ningún momento en concepto de salarios y comisión.

*El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.* “El salario está integrado no solamente por el dinero en efectivo que se paga al trabajador como compensación del trabajo realizado, sino que además comprende cualquier otra remuneración que implique retribución de servicios; como por ejemplo, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras y remuneración por el trabajo realizado en días de descanso semanal o de asueto, incluyendo la participación de utilidades” (Artículo 119 Código de Trabajo). El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal; en moneda de curso legal y debe hacerse en el lugar convenido (Artículos 120, 127 y 128 del Código de Trabajo). Por lo que el conciliar no significa que el trabajador deba renunciar a los derechos laborales ganados. Pudiéndose determinar que la documentación presentada no es idónea en base al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no ser esta una prueba idónea para demostrar el pago de salarios o cualquier otra prestación ganada por el trabajador, debido a que el acta presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 138 inciso segundo del Código de Trabajo: “Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y



si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de éste la de cualquier dedo". Por lo tanto no puede ser liberada de la responsabilidad pues la infracción se cometió, y no fue demostrado que se subsanó. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por** , propietaria del centro de trabajo denominado **HIPERTIENDA DE MOTOS**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber

infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al \_\_\_\_\_, la cantidad de noventa dólares, en concepto de salario correspondiente al período del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al \_\_\_\_\_ la cantidad de cincuenta y cinco dólares, en concepto de comisión correspondiente al período del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HIPERTIENDA DE MOTOS, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al \_\_\_\_\_, la cantidad de noventa dólares, en concepto de salario correspondiente al período del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código

Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

de Trabajo, por adeudar al . la cantidad de cincuenta y cinco dólares, en concepto de comisión correspondiente al período del dos al siete de julio del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado HIPERTIENDA DE MOTOS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



En

\_\_\_\_\_ a las once horas con \_\_\_\_\_ minutos del día dieciséis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

propietaria del centro de trabajo denominado Hipertienda de motos Apunachagan, mediante espuela que se le en poder de el quien manifiesto ser encargado de la cuenta de Apunachagan, y para constancia Firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

3:00 PM

Encargado

F 16/11/17





**EXP. 13970-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día doce de Octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **ATLANTIC SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** representada legalmente por

por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado TE y M ESCUELA DE MANEJO, ubicado en [redacted] con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de Julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el [redacted] en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad ATLANTIC SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada legalmente por [redacted] con número de identificación tributaria [redacted]

Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no estar inscrito dicho establecimiento en el registro correspondiente. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la

correspondiente reinspección el día veintinueve de Agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el mencionado centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, remitió su resolución a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintiocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad ATLANTIC SEGURIDAD, S.A. DE C.V. representada legalmente por** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas y treinta minutos del día once de Octubre del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia por actuando en calidad de representante legal de la sociedad citada, quien manifestó que respecto a la inscripción del centro de trabajo no se había hecho por que los encargados del centro de trabajo no le comunicaron de las visitas de inspección en donde se le puntualizaba la no inscripción del establecimiento, habiendo una negligencia por parte de dichos trabajadores pero que siempre ha sido un cumplidor de la Ley y que al enterarse de la obligación se haría inmediatamente dicha inscripción. Por lo que pidió se le absolviera del pago de multa su representada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Aclarando que según documentación presentada el nombre completo del representante legal de la sociedad es

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los

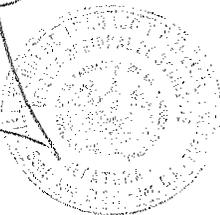


hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad "; y en vista que no presento ningun comprobante de haberse efectuado la inscripción del centro de trabajo y manifestar claramente que no se había realizado por la negligencia de los encargados del establecimiento; los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la sociedad **ATLANTIC SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado **TE y M ESCUELA DE MANEJO** una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **ATLANTIC SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado **TE y M ESCUELA DE MANEJO**, una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro del plazo otorgado en la Inspección de trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **ATLANTIC SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado **TE y M ESCUELA**

DE MANEJO; que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER. -

*[Handwritten signature]*  


*[Handwritten signature]*  


En -

\_\_\_\_\_ a  
las once horas con veinte minutos del día  
veinticuatro del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

Notifíquese legalmente a la sociedad Atlantic Security Ltd  
S.A. de C.V. representada legalmente por el  
proprietario del centro de  
trabajo denominado Textil Escuela de Manos Ma-  
estraes seguras, frente a la calle principal que se localiza  
en el municipio de San Marcos y  
para constancia firmamos

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 11:20 AM

Fecha: 29/10/17



**EXP. 13411-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y tres minutos del día dieciseis de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra

**propietario del centro de trabajo denominado REPARACION DE LLANTAS SIN NOMBRE**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **REPARACION DE LLANTAS SIN NOMBRE**, ubicado en s

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la

en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: "que tramitara la inscripción del centro de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la

siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR

**propietario del centro de trabajo denominado REPARACION DE LLANTAS SIN NOMBRE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día trece de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del

**propietario del centro de trabajo denominado REPARACION DE LLANTAS SIN NOMBRE**. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del **propietario del centro de trabajo denominado REPARACION DE LLANTAS SIN NOMBRE**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal



forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer

**propietario del centro de trabajo**

**denominado REPARACION DE LLANTAS SIN NOMBRE**, una **MULTA TOTAL** de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33,

38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al propietario del centro de trabajo denominado REPARACION DE LLANTAS SIN NOMBRE, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, propietario del centro de trabajo denominado REPARACION DE LLANTAS SIN NOMBRE, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado reparación de llantas sin nombre. Mediante esgrima transcrita que se le leyó al \_\_\_\_\_ quien manifestó ser encamado, no quiso firmar y para constancia firmo. Teniendo en cuenta que no quiso firmar y para constancia firmo. Vale.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo: Encamado

Hora: 13:20 PM

Fecha: 17/11/17



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**EXP. 286/17-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas con trece minutos del día dieciséis de Octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el \_\_\_\_\_.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de Julio del año dos mil diecisiete, el \_\_\_\_\_ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_ ubicada en \_\_\_\_\_ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Oficina Departamental de Sonsonate con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día nueve de Agosto del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día diez de Agosto del año dos mil

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por e que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día doce de Septiembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día trece de Octubre del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Veintetres del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente Sociedad Compañía Salvadoreña de Construcción  
Ciudad y agencias de seguros de seguridad de la compañía  
para legalmente poseer

propiedad que se le quite a la Srta. Mariela  
quien manifiesta ser empleada de la Sociedad y  
para construir su vivienda

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

P

N

C. UNIVERSAL

23/10/17

11:00 AM

**EXP. 283/17-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas con cuarenta minutos del día dieciséis de Octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de Julio del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_ ubicada en \_\_\_\_\_ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Oficina Departamental de Sonsonate con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día siete de Agosto del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por \_\_\_\_\_ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día ocho de Agosto del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, a

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

---

legalmente por el [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día doce de Septiembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [redacted] para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día trece de Octubre del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [redacted] quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el [redacted] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el [redacted], en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada legalmente por** \_\_\_\_\_, **una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el \_\_\_\_\_, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE INVESTIGACIONES Y AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada legalmente por** \_\_\_\_\_ que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En \_\_\_\_\_

las once horas con dos minutos del día quince del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.  
Notifique legalmente Sociedad Compañía Salvadoreña de Investigaciones y Agentes Privados de Seguridad, S.A. de C.V.

~~Garantizar los derechos de los~~  
~~Sistema de los~~  
~~Unos de los~~  
~~que se manifiesta~~  
~~para~~

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Frontera

Sra.

empleada

23/10/17

11:00 AM

**EXP. 308/17-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con cuarenta minutos del día dieciséis de Octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el \_\_\_\_\_

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha once de Agosto del año dos mil diecisiete, el \_\_\_\_\_ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el \_\_\_\_\_ ubicada en / \_\_\_\_\_ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Oficina Departamental de Sonsonate con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las catorce horas del día veintitrés de Agosto del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el \_\_\_\_\_

, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las catorce horas del día veinticuatro de Agosto del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la sociedad **PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el \_\_\_\_\_ que de no asistir al \_\_\_\_\_

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

---

segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día doce de Septiembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., representada legalmente** ;

para que compareciera ante la suscrita, a las quince horas y treinta minutos del día trece de Octubre del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., representada legalmente por** .

quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

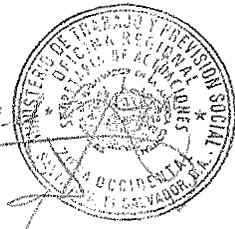
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., representada legalmente por** .

fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el . en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., representada legalmente por el** \_\_\_\_\_ **, una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por \_\_\_\_\_, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **PREFABRICADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., representada legalmente por** \_\_\_\_\_ que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_  
 las once horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.  
 Notifique legalmente sociedad prefabricados internacionales  
sa de cv representada legalmente por

esq. va que de sea un poder de eli.   
 quien manifiesta Sen go. tico de la sociedad   
 para constituir a firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C.

1800 10 50

H.

73:45 Pur

F.

30/10/12



**EXP.**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las once horas quince minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Inversiones Hospitalarias Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, por infracción a la Ley laboral.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad. En el centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, ubicado en: Trece avenida sur y quinta calle oriente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día once de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la cual fue atendida por el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de Encargado, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la Sociedad Inversiones Hospitalarias Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, con Número de Identificación Tributaria:

\_\_\_\_\_ manifestó los siguientes alegatos: "“““No tener trabajadores con

discapacidad con certificación del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, por contar con un personal laborante de cuarenta y ninguno con discapacidad. Fijando un plazo de quince días hábiles, para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por no haber cumplido la obligación de contratar a una persona con discapacidad ya que en este lugar hay un total de cuarenta trabajadores contratados y ningún de los trabajadores tiene certificación de discapacidad. Por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo remitió el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el presente expediente al correspondiente Tramite Sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad Inversiones Hospitalarias Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta oficina a las once horas cincuenta minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete; dicha audiencia fue evacuada por la Licenciada [redacted], en calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial, y manifiesto lo siguiente: "Que su representada ya tiene contratada a una persona con discapacidad tal como lo exige la ley, la empleada es la



señora [redacted], para el puesto de Auxiliar de Limpieza, la contratación fue realizada el día dos de octubre del presente año, y previamente a dicha contratación ya se tenía la voluntad de cumplir con la ley en relación a la contratación de personal con discapacidad acorde a las necesidades y plazas con que cuenta dicha sociedad, y lo que paso en la visita de inspección, es que no se proporcionó la información correcta de las gestiones que la sociedad está realizando para el cumplimiento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad"". Anexa la siguiente documentación: Copia del convenio realizado entre el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, y la referida Sociedad; Nota de Contratación de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete; y curriculum de la señora [redacted]. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: vistos los alegatos planteados por la Sociedad Inversiones Hospitalarias Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, que expreso lo siguiente: ""Que su representada ya tiene contratada a una persona con discapacidad tal como lo exige la ley, la empleada es la señora [redacted], para el puesto de Auxiliar de Limpieza, la contratación fue realizada el día dos de octubre del presente año, y previamente a dicha contratación ya se tenía la voluntad de cumplir con la ley en relación a la contratación de personal con discapacidad acorde a las necesidades y plazas con que cuenta dicha sociedad, y lo que paso en la visita de inspección, es que no se proporcionó la información correcta de las gestiones que la sociedad está realizando para el cumplimiento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad"". Anexo la siguiente documentación: Copia del convenio realizado entre el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, y la referida Sociedad; Nota de Contratación de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete; y curriculum de la señora [redacted]. En

cuanto a la documentación presentada con ella no subsana la infracción puntualizada ya que no demuestra haber cumplido la obligación de contratar y tener bajo su servicio a una personas con discapacidad tal como fue puntualizada dicha infracción de conformidad al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por tanto dicha sociedad no demostró con pruebas idóneas y pertinentes que exista un contrato individual de trabajo de conformidad al artículo 18 del Código de Trabajo, es decir que la trabajadora

este contratada por la Sociedad Inversiones Hospitalarias Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, el cual debió además de presentar la respectiva constancia de discapacidad para fines laborales, se debió anexar el contrato individual de trabajo celebrado entre la Sociedad Inversiones Hospitalarias Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, y la trabajadora [redacted]

u otro trabajador debidamente certificado. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo, el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II, y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran ninguna sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en la inspección, en consecuencia los actos de merito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley; por lo que a juicio de la



---

Suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad Inversiones Hospitalarias Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por una violación al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no haber cumplido la obligación de contratar a una persona con discapacidad ya que en el lugar de trabajo hay un total de cuarenta trabajadores contratados.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad Inversiones Hospitalarias Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL CADER, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por una violación al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no haber cumplido la obligación de contratar a una persona con discapacidad ya que en el lugar de trabajo hay un total de cuarenta trabajadores contratados. MULTA que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad Inversiones Hospitalarias de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Pedro Mauricio , propietaria del centro de trabajo denominado

---

HOSPITAL CADER, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución, para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

*[Handwritten signature]*  


*[Handwritten signature]*  


En \_\_\_\_\_

a las quince horas con treinta minutos del día trece del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la sociedad Empleados Hospitalarios S.A. de C.V. representada legalmente por el señor [Handwritten name] representante del centro de trabajo denominado Hospital Cader, Medicamentos y la Farmacia que dirige a la señora [Handwritten name] quien manifiesta ser encargada de recepción para constancia firmamos. En menado, es que vale.

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: encargada de recepción

Hora: 3:30 pm

Fecha: 13-nov-17.



**EXP. 12780-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día doce de Octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el propietario del lugar de trabajo denominado **OFICINA JURIDICA DEL** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de Junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado **OFICINA JURIDICA DEL**, ubicado en

con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de Julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el en su calidad de Colaborador Jurídico; quien manifestó que el empleador en el lugar de trabajo es el Identificación Tributaria

- cero, y expuso los siguientes alegatos: "que la persona encargada de llevar esa información, ya no labora, pero buscaremos la inscripción del lugar de trabajo." Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó

el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no tener inscrito el lugar de trabajo en el Ministerio de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día quince de Agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que no se tenía inscrito el centro de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, emitió su resolución el día veinte de Septiembre del año dos mil diecisiete, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR [redacted] [redacted], propietario del lugar de trabajo denominado [redacted], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas y treinta minutos del día once de Octubre del año dos mil diecisiete, no compareciendo a dicha audiencia el [redacted], propietario del lugar de trabajo denominado [redacted], a pesar de estar legalmente notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de



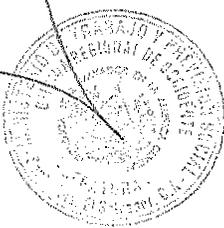
sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad ". En vista de que en las presentes diligencias se le puntualizo la infracción por no haber inscrito el centro de trabajo habiéndosele concedido un plazo para su subsanación y audiencia para ejercer su derecho de defensa antes de la imposición de la sanción, de lo cual no hizo uso, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al propietario del lugar de trabajo denominado ( ) una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista de que no se inscribió el centro de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al propietario del lugar de trabajo denominado **OFICINA JURIDICA** una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que no se inscribió el centro de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al propietario

del lugar de trabajo denominado OFICINA JURIDICA DEL ...

que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER. -

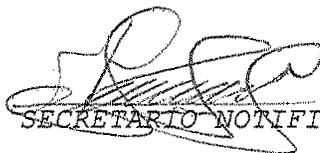

En

P. H. M. ...

las 10:32 horas con 32 minutos del día 29 del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

proprietario del lugar de trabajo denominado oficina  
Mediante escritura pública que se le entregó al señor  
se elaboraron los juicios y para constancia  
firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma

Nombre

Cargo: Colaborador Jurídico

hora: 10:32 AM

fecha: 29 - octubre - 2017



**EXP. 14547-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día doce de Octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado **COMERCIAL GALLARDO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de Julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado **COMERCIAL GALLARDO**, ubicado en [redacted] con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta y uno de Julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el [redacted] en su calidad de contador del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la [redacted] con número de identificación tributaria [redacted].

Quien alego lo siguiente: "que en la próxima visita presentara la hoja de inscripción de dicho establecimiento". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no estar inscrito dicho establecimiento en el registro correspondiente. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción, una vez

finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de Agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el mencionado centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, remitió su resolución a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de Septiembre del año dos mil diecisiete, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR *[Nombre]*, propietaria del centro de trabajo denominado **COMERCIAL GALLARDO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas y treinta minutos del día once de Octubre del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia por *[Nombre]*, actuando en calidad de propietaria, quien manifestó que la infracción puntualizada no ha sido subsanada ya que un requisito para la inscripción es la matrícula de comercio la cual no le había sido otorgada por el CNR por encontrarse con observaciones, ya que siempre se ha inscrito el establecimiento en este Ministerio, no pudiéndose actualizar este año, no presentando ningún comprobante o constancia de inscripción, agregando a las presentes diligencias la hoja de observaciones que les hizo el CNR para que quedara constancia del requisito que adolece para tramitar la inscripción. Por lo que pidió se le absolviera del pago de multa. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Aclarando que según documentación presentada el nombre completo de la *[Nombre]*

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de



sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad "; y en vista que no presento ningún comprobante de haberse efectuado la inscripción del centro de trabajo y manifestar claramente que no se había realizado; los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer

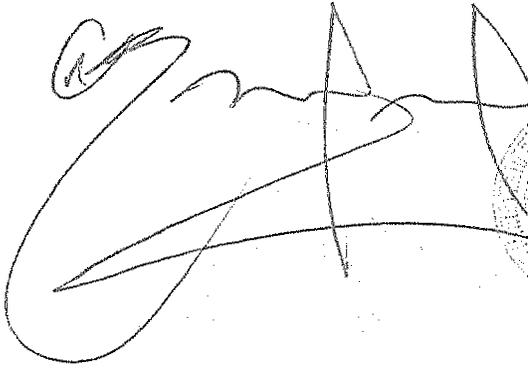
**propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

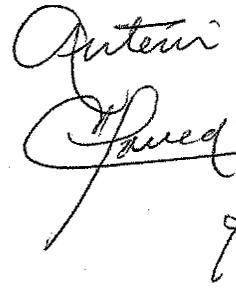
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro del plazo otorgado en la Inspección de trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a

**propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO;** que de no cumplir con lo antes expresado se librárá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para

que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER. -


En

las once horas con cerro minutos del día veinticuatro del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a la

proprietaria del centro de trabajo denominado  
Comercial Colmar de Madroña con RIF. Transcriptor  
que será el señor  
para ser contactado y para constancia firmarme

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Contador

Hora: 11:00 AM

Fecha: 24/10/2017



**EXP. 13310-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el propietario del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado: Escuela de Manejo EAES, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día once de julio del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el

, en calidad de encargado del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES, con Numero de Identidad Tributaria:

quién manifestó lo siguiente: ""Que en la próxima visita presentara dicha hoja de inscripción""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no estar inscrito dicho establecimiento en el Registro correspondiente. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección

el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el propietario del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES, la obligación de actualizar la inscripción de su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al propietario del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el

propietario del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES, quien manifestó lo siguiente: "Que ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, y por ello se solicita se le exonere del pago de multa, para demostrar lo manifestado presenta para ser agregado a las presentes diligencias la constancia de haber inscrito el establecimiento realizado el día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete". Anexando la copia de la inscripción de establecimiento realizada el día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados y la prueba documental aportada por el propietario del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES; que consiste en: Resolución emitida por el Registro de Establecimientos de la Oficina Regional de Occidente extendida el día diecisiete de agosto del presente año, con dicha prueba aportada se verifica que

10

fue inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, también se verifica en las presentes diligencias que la re inspección fue realizada el día catorce de agosto del presente año, por tanto no fue cumplida la obligación puntualizada dentro del plazo concedido precisamente para subsanar dicha infracción. Por lo que con la presentación del comprobante de haber realizado la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección, con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección.

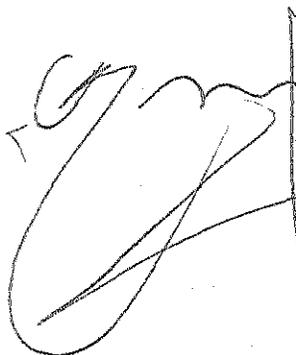
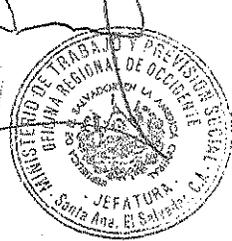
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer al

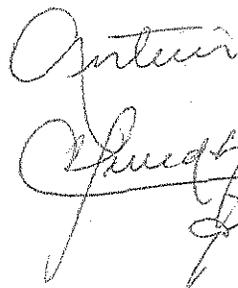
propietario del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al s. \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado Escuela de Manejo EAES, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




En ..

a las once horas con eso minutos del día ocho del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Noti.

a

del centro de trabajo denominado <sup>ropje</sup> Escuela de manejo E.A.F.S. mediante <sup>ropje</sup> escuela transcritiva que <sup>ropje</sup> legítimamente <sup>ropje</sup> se encargó y para constancia <sup>ropje</sup> firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: encargado.

Hora: 11:00

Fecha: 8-11-17





**EXP. 13067-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas veintitrés minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra  
, propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE INNA JAMMIN, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar derechos laborales, en el centro de trabajo denominado INNA JAMMIN, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día once de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con  
, en calidad de encargado, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la con Número de Identificación Tributaria:

; y alego lo siguiente: ""Que toda documentación requerida por el MINTRAB se encuentra en el despacho del contador""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que Astrid Sarai Solorzano Mejía no lleva en el lugar de trabajo planillas de pago de salario de los meses de mayo, abril, marzo, febrero enero del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: No exhibe comprobante actualizado de tener inscrito el establecimiento en el Registro de inscripciones que lleva esta Oficina Regional. Artículo 55 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, INFRACCION TRES: Artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos vigente a partir del primero de enero del año dos mil diecisiete, ya que

no lleva en el lugar de trabajo un registro de asistencia y de entradas y salidas del personal laborante.

INFRACCION CUATRO. Artículo 18 del Código de Trabajo, ya que

no ha laborado por escrito y en triplicado, ni ha entregado un ejemplar a los trabajadores, ni ha remitido el correspondiente ejemplar a la Dirección General de Trabajo de los contratos individuales de trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que fueron subsanadas las infracciones uno y tres, no así las infracciones dos y cuatro, relativas a los artículos: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber inscrito el centro de trabajo en registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo por escrito y en triplicado, ni ha entregado un ejemplar a los trabajadores ni ha remitido el correspondiente ejemplar a la Dirección General de Trabajo de los contratos individuales. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE INNA JAMMIN, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día diez de octubre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



9

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas las infracciones puntualizadas relativas a la inscripción del centro de trabajo, y elaboración del contrato individual de trabajo del personal laborante, en el plazo establecido para ello, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo, y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer a \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE INNA JAMMIN, Una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, que se desglose de la siguiente manera: Una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado por escrito y en triplicado, los contratos individuales de trabajo.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la

propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE INNA JAMMIN, Una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones que se desglose de la siguiente manera: Una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado por escrito y en triplicado, los contratos individuales de trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE INNA JAMMIN, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


once horas con cuarenta minutos del día ocho del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la propietaria del centro de trabajo denominado Restaurante Inna Jammin mediante escritura que se le debe al pequeño que se debe pagar para constancia de haber pagado



10

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Cajero

Hora: 11:40

Fecha: 08 de Noviembre de 2017



**EXP. 07696-IC-04-2017-Especial-SO**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día trece de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, a los trabajadores: [redacted], quien manifestó que la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, ubicado en [redacted] le adeudaba: ""salarios devengados del dieciséis al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, dos turnos de doce horas cada uno del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete y descuento ilegal de tres dólares cada quincena por lo que pide que su patrono le pague los salarios adeudados y los descuentos ilegales"", y el [redacted] quien manifestó que la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, ubicado en: [redacted] le adeudaba: ""Salarios devengados del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete cuatro turnos de veinticuatro horas casa uno, del uno al quince de abril de dos mil diecisiete toda la quincena y le descontaban

tres dólares quincenales de su salario, por lo que pide que le paguen los salarios devengados y los tres dólares que le descontaban quincenalmente". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la

en calidad de Asistente, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es: la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el

propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR; no fue proporcionado el Número de Identificación Tributaria; quien expuso los siguientes alegatos: ""Que están en la disposición de cancelarles lo adeudado a los trabajadores"". Por lo que en vista

de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de trabajo ya que se le adeuda al

la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, devengando el trabajador trescientos dólares mensuales; INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al

la cantidad de VEINTE DOLARES, en concepto de haber laborado dos jornadas, comprendido del periodo del uno al quince de abril de dos mil diecisiete, devengando el trabajador trescientos dólares mensuales; INFRACCION TRES: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al

la cantidad de SEIS DOLARES, en concepto de descuentos de salarios, comprendido del periodo del trece de febrero al quince de marzo de dos mil diecisiete, devengando el trabajador trescientos dólares mensuales; INFRACCION CUATRO: Al artículo 29 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al

la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, devengando el trabajador trescientos dólares mensuales; INFRACCION CINCO: Al artículo 29 ordinal primero del código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador

a cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del uno al quince de abril dos mil diecisiete, devengando el trabajador trescientos dólares mensuales; INFRACCION SEIS: al artículo 29 ordinal primero del Código de trabajo ya que se le adeuda al

---

la cantidad de TRES DOLARES, en concepto de descuentos de salarios, comprendido del periodo del uno al quince de marzo de dos mil diecisiete, devengando el trabajador trescientos dólares mensuales. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias; constatándose que la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por

propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, no subsano las infracciones **uno dos tres cuatro cinco y seis**, relativas a los artículos 29 ordinal primero del Código de trabajo, por no haber cancelado al

las cantidades siguientes: CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; la cantidad de VEINTE DOLARES, en concepto de haber laborado dos jornadas, comprendido del periodo del uno al quince de abril de dos mil diecisiete; la cantidad de SEIS DOLARES, en concepto de descuentos de salarios, comprendido del periodo del trece de febrero al quince de marzo de dos mil diecisiete. al ; as

cantidades siguientes: la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del uno al quince de abril dos mil diecisiete; y la cantidad de TRES DOLARES, en concepto de descuentos de salarios, comprendido del periodo del uno al quince de marzo de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por

propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve



horas del día doce de octubre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la \_\_\_\_\_ quien en dicho acto aclaro y acredito que ella es la representante legal de la sociedad citada; Quien enterada del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""Que su representada si subsano las infracciones señaladas que les fueron pagadas las cantidades reclamadas por los trabajadores \_\_\_\_\_ para probar lo dicho presenta comprobantes de pagos hechos a dichos trabajadores, por lo anterior solicita no le sea impuesta sanción alguna a su representada ya que no existen infracciones a las leyes laborales"". Anexando comprobantes de pagos realizados al

Y AL TRABAJADOR

Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por

y la prueba documental que consiste en copia de comprobantes de pagos realizados a los trabajadores siguientes: al trabajador

cantidad de CIENTO DIECINUEVE DOLARES, con esto se verifica que no fue debidamente cancelada la cantidad puntualizada correspondiente al adeudo de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se determina según el pago hecho que si fue realizado el pago de la cantidad de VEINTE DOLARES, en concepto de haber laborado dos jornadas, comprendido del periodo del uno al quince de abril de dos mil diecisiete; fue realizado el pago de la cantidad de SEIS DOLARES, en concepto de descuentos de salarios, comprendido del periodo del trece de febrero al quince de marzo de dos mil diecisiete, y también comprobó haber sido realizado el pago de la cantidad de TRES DOLARES, en concepto de descuentos de salarios, comprendido del periodo del uno al quince de marzo de dos mil diecisiete ; en cuanto a los adeudos determinados al \_\_\_\_\_

, a dicho trabajador no le fue cancelada la cantidad puntualizada como adeudo correspondiente a la cantidad CIENTO SESENTA DOLARES, comprendido del periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ni le fue cancelada la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del uno al quince de abril dos mil diecisiete. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

---

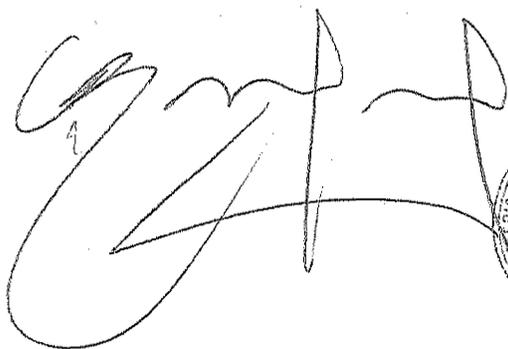
Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, por tres infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad siguiente: CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; y al trabajador las cantidades siguientes: CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; Y la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del uno al quince de abril dos mil diecisiete.

POR TANTO:

---

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: Impongase a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, por tres infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de trabajo, por no haber cancelado al \_\_\_\_\_ la cantidad siguiente: CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; y al \_\_\_\_\_ las cantidades siguientes: CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; Y la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES, en concepto de salarios, comprendido del periodo del uno al quince de abril dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En

a las once horas con veinte minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

Sociedad ASORIMAN S.A. de C.A. representada legalmente  
por el esquema que se le ha presentado  
que manifiesta ser asistente administrativo de  
ASORIMAN y para constancia firmamos.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C. Asistente administrativo

H. 77:20 A.

F. 75/11/17

M

**EXP. 13307-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día once de julio del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el calidad de propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, con Numero de Identidad Tributaria:

quién manifestó lo siguiente: "Que en la próxima visita presentara la hoja de inscripción de dicho establecimiento"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no estar inscrito dicho establecimiento en el Registro respectivo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección

el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas treinta minutos del día doce de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por

propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, quien manifestó lo siguiente: "Que su negocio ya se encuentra inscrito actualmente, el motivo por el cual no fue inscrito con anterioridad fue porque por error el contador no realizo el trámite correspondiente, pero que ya fue subsanada la infracción puntualizada y para demostrar lo manifestado presenta para ser agregado el comprobante de inscripción del establecimiento realizado el día diecisiete de agosto del presente año". Anexando el comprobante de haber inscrito el centro de trabajo en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, y la resolución de dicha inscripción de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados y la prueba documental aportada por el propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN; que consiste en: Resolución emitida

por el Registro de Establecimientos de la Oficina Regional de Occidente extendida el día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, con dicha prueba aportada se verifica que fue inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, también se verifica en las presentes diligencias que la re inspección fue realizada el día dieciséis de agosto del presente año, por tanto no fue cumplida la obligación puntualizada dentro del plazo concedido precisamente para subsanar dicha infracción. Por lo que con la presentación del comprobante de haber realizado la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección, con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime en la de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer al propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, una MULTA

TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo: a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a! propietario del centro de trabajo denominado ESCUELA DE MANEJO ECOSAN, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE', and 'SANTA ANA, EL SALVADOR'.



A smaller handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE', and 'SANTA ANA, EL SALVADOR'.



12

En

Santa Ana

a las 10:40 horas con cuarenta minutos del día viene del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Notifique

legalmente

PA

de trabajo denominado Escuela de Manejo Forestal frente Escuela Transmisionera que Legales propietario del centro quien manifestó ser propietario para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Recibido

Nombre:

Cargo:

Propietario

Hora:

10:40 am

Fecha:

09 Nov. 2017





EXACTOS, en concepto de vacaciones anuales, correspondientes al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dicho calculo corresponde al salario mensual de cuatrocientos dólares exactos, que incluye salario base mas comisión según los últimos ciento ochenta días laborados.

INFRACCION DOS: AL artículo ciento treinta y ocho del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al no llevar recibo de pago de vacaciones anuales de la cantidad de acuerdo al salario devengado por la trabajadora. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día doce de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que fue subsanada la infracción dos, no así la infracción uno la cual no había sido subsanada relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS SESENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de vacaciones anuales, correspondientes al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa de Ahuachapán, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al propietario del centro de trabajo denominado DISTRIBUIDORA ALFA Y OMEGA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día once de octubre del año dos mil diecisiete, audiencia que fue evacuada por el propietario del centro de trabajo denominado DISTRIBUIDORA ALFA Y OMEGA; Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: "Que a ya se le había concedido el tiempo de descanso de quince días tal como consisten las vacaciones lo que no se había hecho es pagarle el complemento respectivo por gozar las vacaciones. Y Para demostrar lo manifestado presenta comprobante del pago realizado a dicha trabajadora, por la cantidad de cuarenta y cinco dólares de fecha veinte de junio del presente año. Anexando a las

presentes diligencias la copia del comprobante de pago hecho a la referida trabajadora por la cantidad de cuarenta y cinco dólares, realizado el día veinte de junio del presente año""". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados por el propietario del centro de trabajo denominado **DISTRIBUIDORA ALFA Y OMEGA**, y las pruebas documentales agregadas que consisten en: La copia del comprobante de pago hecho a la referida trabajadora por la cantidad de cuarenta y cinco dólares, realizado el día veinte de junio del presente año. Se verifica con dicha prueba que la parte patronal no demostró de manera fehaciente, haber cumplido la obligación señalada de pagar a la trabajadora, **LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS SESENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de vacaciones anuales, correspondientes al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, las vacaciones constituyen un derecho inherente al trabajador, el cual es irrenunciable artículo 38 numeral noveno de la Constitución de la Republica de El Salvador, que expresa lo siguiente: ""Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinara la ley las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de dar las corresponde la del trabajador de tomarlas"". Y artículo 52 de la Constitución de la Republica de El Salvador, el cual expresa lo siguiente: ""Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social"". En el presente caso el recibo aportado como prueba de haber cancelado la cantidad de cuarenta y cinco dólares, por tanto no demuestra haber cumplido la obligación de conformidad a la cantidad establecida como adeudo y al manifestar que solo quedaba pendiente el complemento no presenta ningún comprobante de haber efectuado otro pago en concepto de vacaciones anuales del periodo puntualizado correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes

laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado DISTRIBUIDORA ALFA Y OMEGA, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la \_\_\_\_\_, LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS SESENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de vacaciones anuales, correspondientes al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

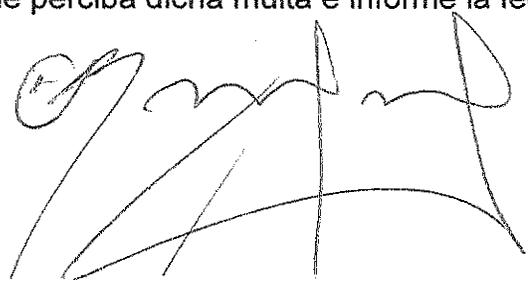
**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado DISTRIBUIDORA ALFA Y OMEGA, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la \_\_\_\_\_ LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS SESENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de vacaciones anuales, correspondientes al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil



12

dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al propietario del centro de trabajo denominado DISTRIBUIDORA ALFA Y OMEGA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En 



\_\_\_\_\_ a las doce horas con fructuaranos minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

propietario del centro de trabajo denominado Distribuidora Alfa Omega mediante el boleto que se adjunta  
esto se emplaceada del centro de trabajo y para constancia firmamos

  
 Notificador

F.

N.

C.

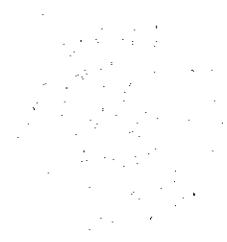
Emplenda

H.

12 : 35

F.

9/11/17



m





**EXP. 13963-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el Sr. [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el Sr. [REDACTED] encargado del centro de trabajo, no proporciono el Numero de Identidad Tributaria; quién manifestó lo siguiente: ""Que no se encuentra inscrito pero van a subsanar lo puntualizado""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro de establecimiento que lleva esta Oficina Regional de Zona. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ, la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día diez de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por al [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ, quien manifestó lo siguiente: "Que ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, para demostrar lo manifestado presenta para ser agregado a las presentes diligencias la constancia de haber inscrito su establecimiento". Anexando la resolución de haber efectuado la inscripción de establecimiento de fecha veintinueve de agosto del presente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados y la prueba documental aportada por el [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ; que consiste en: Resolución emitida por el Registro de Establecimientos de la Oficina Regional de Occidente extendida el día veintinueve de agosto del presente año, con dicha prueba aportada se verifica que fue inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina



Regional de Occidente, también se verifica en las presentes diligencias que la re inspección fue realizada el día veinticuatro de agosto del presente año, por tanto **fue cumplida la obligación puntualizada dentro del plazo concedido precisamente para subsanar dicha infracción.** Por lo que con la presentación del comprobante de haber realizado la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección, con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral, La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime en la de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de

Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA GALDAMEZ, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




12

En \_

a las Diez horas con sesenta minutos del día

Diez del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

propietario del centro  
de trabajo denominado Funcaria Galdames, mediante esqula  
que se le otorga poder de el que se mani  
esta ser empleado de la funcaria, para constancia  
Firmamos.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C. Empleado

70/11/17

70:50 Am

m



B

EXP. 13684-IC-07-2017-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez del mes de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, la quien manifestó que la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, ubicado en:

Le adeudaba lo siguiente: ""el pago de viáticos del uno al siete de julio de este año, por la cantidad de veinticinco dólares, solo le cancelaron los viáticos del veinticuatro al treinta de junio de este año, por veinticinco dólares. Adeudo de cuarenta dólares de comisión por una venta realizada en el periodo del día seis de julio año en curso. Adeudo de salarios del veinte de junio del año dos mil diecisiete al treinta de junio del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día trece del mes de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la

de Guardado, en su calidad de Jefa de Recursos Humanos, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el [redacted] Martínez, propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, con Numero de Identidad Tributaria:

y alego lo siguiente: ""Que se le adeudan viáticos, salarios, pero que la comisión que se le adeuda es de quince dólares pero que no tiene como comprobarlo en este momento"". En vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal 8 del Código de Trabajo, por adeudársele a la [redacted] cantidad de veinticinco dólares en concepto de pago de viáticos del periodo del uno al siete de julio del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primero, por adeudársele a la [redacted] la cantidad de cuarenta dólares en concepto de pago de salario del periodo del seis de julio del año dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: Al artículo 29 ordinal primero, por adeudársele a la trabajadora en concepto de pago de salarios la cantidad de cien dólares del periodo del veinte al treinta de junio del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios nueve de las presentes diligencias; constatándose que la infracción **uno** no habían sido subsanada relativas a los artículos 29 ordinal primero y octavo del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la [redacted] la cantidad de veinticinco dólares en concepto de pago de viáticos del periodo del uno al siete de julio del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El supervisor de Trabajo, a las nueve horas diez minutos del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina



14

Regional a las diez horas del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, no obstante estar debidamente citada y notificada.

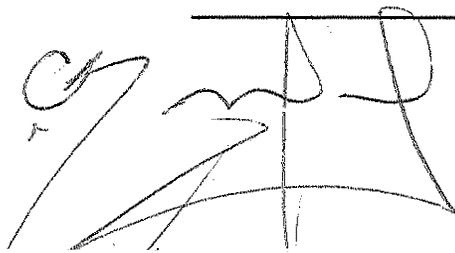
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios once de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, hace la siguiente valoración: Vista el acta de re inspección en donde se verifica que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 29 numeral octavo del Código de Trabajo; Sobre las infracciones dos y tres señaladas relativas al artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, no se hace referencia del cumplimiento de dichas obligaciones señaladas, por lo que no existe una conclusión exacta sobre las infracciones dos y tres, es por ello que sobre estas no se impone sanción en el presente proceso. De conformidad al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo dos de la Constitución de la República de El Salvador. Y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o

parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal octavo del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la la cantidad de veinticinco dólares en concepto de pago de viáticos del periodo del uno al siete de julio del año dos mil diecisiete.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal octavo del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la la cantidad de veinticinco dólares en concepto de pago de viáticos del periodo del uno al siete de julio del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En

las once horas con

catorce minutos del día seis del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique

legalmente

a la empresa Celosol El Salvador SA de las

propiedades del centro de trabajo denominado  
Celosal. Mediante esta notificación se le da a  
quien no quiso firmar y no quiso dar  
su nombre para constancia firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 9:40 AM

Fecha: 8/11/17





**EXP.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veintitrés minutos del día trece de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor  
propietaria del centro de trabajo denominado CARPINTERIA Y VENTA DE MADERA CONTRERAS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, vacaciones y asuetos, en el centro de trabajo denominado CARPINTERIA Y VENTA DE MADERA CONTRERAS, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en calidad de secretaria, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es al señor con Número de Identificación Tributaria:

y alego lo siguiente: ""La documentación que no presentan se elaborara a la brevedad posible""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que el centro de trabajo Carpintería y Venta de Madera Contreras propiedad de

Dinarte, no se encuentra inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: Una infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104, en vista que el centro de trabajo Carpintería y Venta de Madera Contreras propiedad de [REDACTED] no lleva registro de entradas y salidas de los trabajadores al centro de trabajo. INFRACCION TRES. Cuatro infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, en vista que Carpintería y Venta de Madera Contreras, propiedad de [REDACTED] no ha elaborado los contratos individuales de trabajo a los siguientes trabajadores:

[REDACTED], todos devengan doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar, las fechas de ingreso de los trabajadores no recuerdan. Fijando un plazo de doce días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día trece de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no fueron subsanadas las infracciones **uno dos y tres**, relativas a los siguientes artículos: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104, Por no llevar un registro de entradas y salidas de los trabajadores del centro de trabajo; y artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo a los siguientes trabajadores:

[REDACTED] Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintiocho de julio del dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **CARPINTERIA Y VENTA DE MADERA CONTRERAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día doce de octubre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo,

debido a la incomparecencia del señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **CARPINTERIA Y VENTA DE MADERA CONTRERAS**, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas las infracciones puntualizadas en el plazo establecido para ello, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES)** por cada violación. Y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Es procedente imponer al señor

propietaria del centro de trabajo denominado **CARPINTERIA Y VENTA DE MADERA CONTRERAS**, Una **MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, por seis violaciones que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104, Por no llevar un registro de entradas y salidas de los trabajadores del centro de trabajo; y Una multa de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, por cuatro violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria

por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo a los siguientes trabajadores:

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo: a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado CARPINTERIA Y VENTA DE MADERA CONTRERAS, Una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, por seis violaciones que se desglose de la siguiente manera: Una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104, Por no llevar un registro de entradas y salidas de los trabajadores del centro de trabajo; y Una multa de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo a los siguientes trabajadores:

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado CARPINTERIA Y VENTA DE MADERA CONTRERAS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que



la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

a las \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del  
mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a  
proprietario de la finca  
de trabajo demandado, Carpintero y mata de madera en  
franca, mediante esquila que deja en poder de la  
\_\_\_\_\_ quien manifiesta ser Secueta  
de la Carpintero y mata demandada en franca, y para  
caso de falta de firma

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Fo  
No  
Co      Secretaria  
Hr      15:00 pm  
Fu      15/11/22

m



**EXP.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas diecisiete minutos del día dieciseis de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra

**GUEVARA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado

ubicado en entrada a

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el

en su calidad de administrador del centro de trabajo en mención; quien manifestó que la propietaria del centro de trabajo es la

con Número de Identificación Tributaria

---

y expuso los siguientes alegatos: “desconoce si está inscrito en el registro de establecimiento que lleva esta Oficina regional de zona”. Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR

, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta



Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de octubre del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el \_\_\_\_\_ quien actúo en calidad de \_\_\_\_\_ citada, y una vez debidamente acreditado, MANIFESTO lo siguiente: “la inscripción ya fue hecha en esta Oficina Regional el día veintinueve de septiembre del corriente año”. Anexándose a las presentes diligencias, constancia de inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en esta Oficina Regional el día veintinueve de septiembre del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba documental presentada en término probatorio, se verifico que la \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ ha inscrito el centro de trabajo, en esta Oficina Regional el día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer

una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase

una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción

En

—  
—

\_\_\_\_\_ a las  
quince horas con quince minutos del día diez  
del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

proprietario del Centro de  
trabajo denominado \_\_\_\_\_  
diante esgrita que dejó en poder de el  
quien manifiesto ser encargado de  
y para constancia firmamos:

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Sr.

Encargado

F

10/11/27

15-15 Am



pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad [redacted] representada legalmente por el [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



EXP.

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete del mes de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, la trabajadora [redacted] quien manifestó que la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, ubicado en: [redacted] Le adeudaba lo siguiente: ““El pago de salarios devengados del periodo del uno al trece de julio del presente año, viáticos del periodo del ocho al trece de julio del año en curso por veinticinco dólares””. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte del mes de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de Encargado: quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el

---

señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y alego lo siguiente: ""Que desconoce sobre el Reclamo de la trabajadora María Elisa López Rendón"". En vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Se infracciona por una vez a la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por adeudarle a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de ciento treinta dólares, en concepto de salarios adeudados del uno al trece de julio del año dos mil diecisiete Artículo 29 número uno del Código de Trabajo. INFRACCION DOS: Se infracciona por una vez a la Sociedad Codosat El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por adeudarle a la trabajadora [REDACTED] veinticinco dólares en concepto de gastos, de ida y vuelta cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia artículo 29 numeral ocho del Código de Trabajo. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas relativas a los artículos 29 ordinal primero y octavo del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de ciento treinta dólares, en concepto de salarios adeudados del uno al trece de julio del año dos mil diecisiete; y no haberle cancelado a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de veinticinco dólares en concepto de gastos, de ida y vuelta cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El supervisor de Trabajo, a las dieciséis horas diez minutos del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a



9

esta Oficina Regional a las once horas cincuenta minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por dos infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al

---

haber infringido los artículos 29 ordinal primero y octavo del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento treinta dólares, en concepto de salarios adeudados del uno al trece de julio del año dos mil diecisiete; y no haberle cancelado a la trabajadora la cantidad de veinticinco dólares en concepto de gastos, de ida y vuelta cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por dos infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos 29 ordinal primero y octavo del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento treinta dólares, en concepto de salarios adeudados del uno al trece de julio del año dos mil diecisiete; y no haberle cancelado a la trabajadora la cantidad de veinticinco dólares en concepto de gastos, de ida y vuelta cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad CODOSAT El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CODOSAT EL SALVADOR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**





10

En.

ocho minutos del día noche del mes de Noviembre del año dos mil quince. Notifique legalmente a la sociedad Codosat El Salvador S.A. de C.V. representado legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado El Salvador. Mediante esa descripción que deje al señor supervisor de Codosat y para constancia por ambas

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Asma:

Nombre:

Cargo: Supervisor UOI

Hora: 9:08 AM

Fecha: 09/11/2017.





10

EXP.

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día once de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted], quien manifestó que la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, ubicado en: [redacted]

[redacted] Le adeudaba lo siguiente: ""El pago de descuentos ilegales realizados en la primera quincena la diciembre del año dos mil dieciséis"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día tres de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con [redacted] en su calidad de Encargada: quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, quien proporciono el Número de Identificación Tributaria: [redacted]

uno cero cuatro guion cuatro; y alego lo siguiente: ""Que informara al representante legal del reclamo del trabajador . "" En vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 número uno del Código de Trabajo, Por adeudarle al trabajador . la Cantidad de seiscientos noventa y seis dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de descuentos ilegales desde la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis hasta la primera quincena de julio de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintiuno de agosto del presente año, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la infracción uno no había sido subsanada relativa a artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Por no haberle cancelado al trabajador . la Cantidad de seiscientos noventa y seis dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de descuentos ilegales desde la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis hasta la primera quincena de julio de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El supervisor de Trabajo, a las catorce horas treinta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor ., propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor ., propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable,



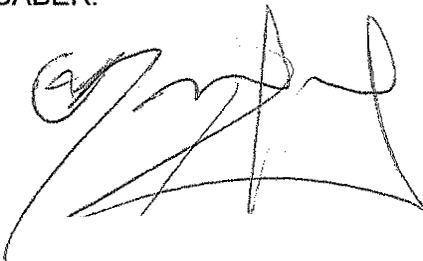
Representado Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Por no haberle cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la Cantidad de seiscientos noventa y seis dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de descuentos ilegales desde la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis hasta la primera quincena de julio de dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Por no haberle cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la Cantidad de seiscientos noventa y seis dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de descuentos ilegales desde la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis hasta la primera quincena de julio de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Stracosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representado Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado STRACOSA, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






En \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente

la sociedad Stracosa S.A. de C.V. representado legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado Stracosa mediante el presente que se transcribe y se deja a la señora \_\_\_\_\_ quien me ha prestado ser Secretaria y para constancia firmo en \_\_\_\_\_

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: Secretaria

9

**EXP.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día doce de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día once de julio del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, con Numero de Identidad Tributaria:

quién manifestó lo siguiente: ""que no se encuentran inscritos en el registro de establecimientos que lleva esta oficina Regional de zona de El Ministerio de Trabajo""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar

dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, la obligación de actualizar la inscripción de su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día diez de octubre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor [redacted]

propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, quien manifestó lo siguiente: “Que ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, para demostrar lo manifestado presenta para ser agregado a las presentes diligencias la constancia de haber inscrito su establecimiento”. Anexando la resolución de haber efectuado la inscripción de establecimiento de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados y la prueba documental aportada por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT; que consiste en: Resolución emitida por el Registro de Establecimientos de la Oficina Regional de Occidente extendida el día diez de octubre del presente año, con dicha prueba aportada se verifica que fue



10  
inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, también se verifica en las presentes diligencias que la re inspección fue realizada el día veintidós de agosto del presente año, por tanto no fue cumplida la obligación puntualizada dentro del plazo concedido precisamente para subsanar dicha infracción. Por lo que con la presentación del comprobante de haber realizado la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección, con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime en la de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección.

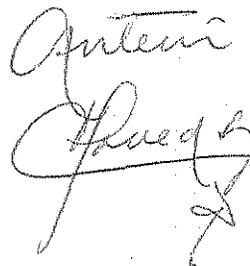
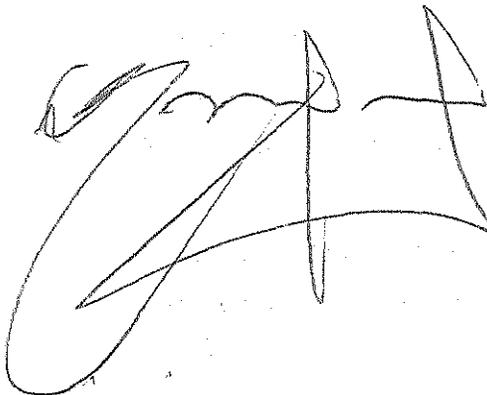
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer al señor propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado AQUINO AUTO PAINT, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. NÚM.

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día diez de Octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado **TRANSPORTES MAGAÑA**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador \_\_\_\_\_.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de Agosto del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad de que el señor \_\_\_\_\_

propietario del centro de trabajo denominado **TRANSPORTES MAGAÑA**, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las catorce horas y treinta minutos del día veintinueve de Agosto del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común

conciliatoria entre el trabajador solicitante y el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado **TRANSPORTES MAGAÑA**, y con el mismo fin se citò por segunda vez a las catorce horas y treinta minutos del día treinta de Agosto del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE al señor

[redacted], propietario del centro de trabajo denominado **TRANSPORTES MAGAÑA**, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas del día seis de Septiembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado **TRANSPORTES MAGAÑA**, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas treinta minutos del día nueve de Octubre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado **TRANSPORTES MAGAÑA**, y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: no compareció el día de la segunda cita debido a que se encontraba fuera del país, desde el día 20 de Agosto razón por la cual no recibió ni el citatorio sino que se lo entrego un vecino hasta el día 30 del mismo mes que fue el día que regreso, lo cual no comprobe lo dicho por que fue a la ciudad de Guatemala su destino y que en la frontera solamente se puede transitar con el DUI, no teniendo ningún comprobante, pero que siempre ha querido cumplir con la Ley, agregando además para que se tome en cuenta, que con el trabajador al saber lo solicitado se



presentó con el mismo a llegar a un acuerdo conciliatorio, presentando en esa audiencia copia del acta levantada en la Oficina de Delegación de este Ministerio en donde se hizo constar que se llegó a un acuerdo por la terminación de la relación laboral presentada por lo que pidió se le absolviera del pago de multa; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del señor [redacted], estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Occidente, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veinticuatro de Agosto del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso al señor [redacted]

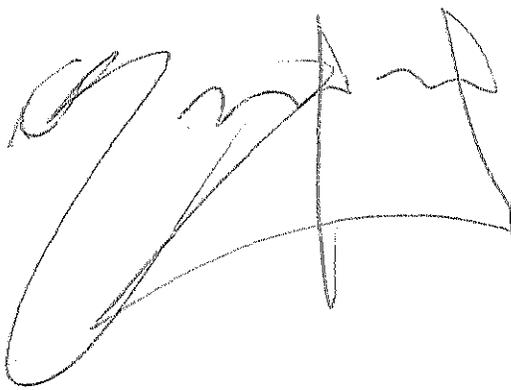
[redacted], propietario del centro de trabajo denominado **TRANSPORTES MAGAÑA**, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **SESENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase al señor [Nombre], propietario del centro de trabajo denominado TRANSPORTES MAGAÑA, una multa de SESENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE al señor [Nombre], propietario del centro de trabajo denominado **TRANSPORTES MAGAÑA**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER. -



las doce horas con diez minutos del día  
ocho del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a Al señor  
proprietario del centro de trabajo Economi-  
nado Transportes Mayana. Mediante, es que la tran-  
scriptiva que se le da a la señora  
manifestó ser encamado y para constancia se  
emite

  
NOTIFICADOR

SECRETARIO

Firma:

Nombre:

Carg. Encargado

Hora: 12:10 PM

Fecha: 8/11/17





**EXP.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor  
**propietario del centro de trabajo denominado PELETERIA MITCHELL**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **PELETERIA MITCHELL**,

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo era el señor con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: "desconoce si están inscritos en el Ministerio de Trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo

redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva esta Oficina de zona. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

**propietario del centro de trabajo denominado PELETERIA MITCHELL**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de octubre del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor

quien MANIFESTO lo siguiente:

“que está en trámite el balance en el CNR, sin embargo esperan que esta semana le expidan dicho balance”; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada;



---

estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado PELETERIA MITCHELL**, una MULTA TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de

---

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado PELETERIA MITCHELL, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado PELETERIA MITCHELL, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

